

leg 24 cuaderno 1:

1790-6p.24

Academia Provincial de Bellas Artes
de San Salvador de Oviedo

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA PROVINCIAL Y ELEMENTAL

DE

MÚSICA

an

OVIEDO
IMPRENTA DE VALLINA Y COMPAÑÍA

1883



UVA. BHSC. LEG 24-1 n°1790

P. T.

Academia provincial de Bellas Artes

DE SAN SALVADOR DE OVIEDO.

REGLAMENTO
DE LA
ESCUELA PROVINCIAL
Y
ELEMENTAL DE MUSICA.

OVIEDO:
Imp. de Vallina y Comp.

1883,

HTCA

U/Bc LEG 24-1 n°1790



1>0 0 0 0 6 3 6 2 9 1

UVIA. BHSC. LEG 24-1 n°1790

UVIA. BHSC. LEG 24-1 n°1790

En sesion celebrada por esta Academia en 16 de Abril de 1883 fueron comisionados los señores Académicos Don Anselmo Gonzalez del Valle, Consiliario 1.^o y D. Fermin Canella Secades para formular un proyecto de Reglamento razonado de la Escuela provincial y elemental de Música, en union con el Profesor interino de la clase de Piano Don Victor Saenz. Habiendo sido designado como ponente el señor Canella, éste redactó los siguientes documentos: A LA

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE SAN SALVADOR
DE OVIEDO.

Exemo. Señor:

Cuando los Académicos que suscriben redactaron con el Académico Secretario general Sr. Vereterra (D. Luis), en 20 de Enero de 1881 el informe acerca de la «Historia, estado actual y reformas de la Academia y en la Escuela de ella dependiente,» se indicó la conveniencia de ampliar los trabajos de este Instituto con el cultivo y enseñanza de la Música, á la manera que, por Decreto de 8 de Mayo de 1873, se creó en la Real Academia de San Fernando una sección musical, pues no era lógico ni científico que este divino arte apareciera como separado de sus hermanas la pintura, escultura y arquitectura.

La opinión pública pidió siempre esta reforma: el ilustre Gil y Zárate la indicó expresamente en un discurso académi-

co (1859), otros publicistas insistieron sobre igual pensamiento y el Gobierno de la República le realizó en España en 1873, siguiendo la conducta del Consulado que en Francia, en el siglo pasado, llevó tambien á la Academia nacional el estudio de la Música. La tradicion, por otra parte, reivindicaba para esta el merecido lugar en las aulas públicas, porque hasta el siglo XVI, en las antiguas Universidades, se vió siempre comprendida entre las siete disciplinas ó facultad de Artes, formando parte del *quadrivium*, y en la insigne Escuela salmantina y otras de España hubo Maestros y grados en el divino arte que, por medio del sonido, llega hasta el alma y la inspira amor á la virtud, como escribió Platon. Por eso nuestras Catedrales han sostenido y sostienen esta enseñanza, que les ha dado célebres compositores. La Universidad de Oxford, en Inglaterra, tiene el grado de Doctor en Música, como tambien en Alemania, la de Bolonia el de Maestro, y en otras naciones el de Sócio de honor y Protector de los Conservatorios. No hubo, nunca, pues, motivo justificado para el olvido de la Música en las Academias públicas de Bellas Artes, que todas tienen entre si íntima y muy estrecha relacion. Palomino dijo muy gráficamente que la Música es la pintura del oido como la pintura es la música de la vista: el sabio Hegel manifiesta que la arquitectura es como una Música muda, y nuestro inspirado Barbieri nos recuerda que el arte musical es la verdadera expresion del sentimiento del alma.

V. E. sabe como aquí se pensó primeramente en la creacion de un Orfeon popular, á propuesta del Consiliario firmando, y una Academia musical, segun proposicion del Académico Ilmo. Sr. D. José Guzman (20 de Abril de 1881), y cómo para este objeto se tomaron diferentes acuerdos en sesiones sucesivas, pero tocando siempre con todas las dificultades propias de una fundacion, llegando hasta nombrarse, tras público concurso, un profesor interino, que suscribe tambien el presente escrito. (Sesiones de 31 de Octubre y 16 de Diciembre de 1881, 14 y 26 de Enero, 20 de Mayo y 13 de Octubre de 1882 y 16 de Mayo de 1883). Desde este punto de vista parece ser la Academia provincial de Bellas Artes de San Salvador de Oviedo, la primera de sus hermanas en España que acomete y realiza la reforma en su organizacion, si bien es verdad que la de Valladolid, en 1880, pidió autorizacion á la de San Fernando para crear una sección de Música, porque despues del Decreto de 1873 para aquella no es ya posible el cumplimiento del artículo 137 de la ley de Instrucción pública de 1857.

En 6 de Abril del corriente año se acordó definitivamente por V. E. la creacion de una Escuela provincial y elemental de Música, agregada á la de Dibujo y tambien elemental de Bellas Artes, que depende de esta Academia y sostiene generosamente la Excmo. Diputacion de la provincia. Para alcan-

zar otro tanto se remitieron á ésta las oportunas bases, como tambien al Excmo. Ayuntamiento de Oviedo por lo que se refiere al local, ofreciendo el Consiliario que firma la subencion de 1250 pesetas por dos años, sin perjuicio de ampliarla á otro bienio. La Representacion de la provincia acogió el proyecto con su acostumbrado patriotismo y su nunca desmentido amor por la Instruccion pública; la Municipalidad ovetense ofreció tambien generosamente su concurso y, obtenida despues la autorizacion y conformidad de la Direccion general del ramo y de la Real Academia de Bellas artes de San Fernando, tan solo resta plantear la dicha Escuela, abrir é inaugurar en Oviedo las nuevas cátedras elementales del arte musical.

Fuera ofender la ilustracion de V. E. si aquí se detuvieran los informantes á hacer la historia detallada de la enseñanza de la Música y de sus evidentes ventajas y utilidades, pero, comisionados para redactar un proyecto del Reglamento y organizacion de las aulas, creen conveniente no omitir algunas consideraciones para que las clases populares, á las que principalmente se dedica el nuevo Establecimiento, aprecien cual se debe su significacion y trascendencia.

Por ser altamente provechosa para la general cultura, las Cortes de 1821 pensaron en crear una Escuela especial de Música, que no llegó á plantearse hasta que en 1830 se fundó el Real Conservatorio bajo los auspicios de la Reina D.^a Maria Cristina, establecimiento que tras de varias disposiciones y vicisitudes, particularmente en 1857 y 1868, recibió el nombre de Escuela Nacional de Música con Reglamento en 1871. Así tuvo la Música definitiva proteccion oficial de visibles resultados en paises donde, como en el nuestro, no tiene por desgracia suficiente desarrollo y aliento la iniciativa particular y, en su consecuencia, se dictaron diferentes disposiciones de las que será oportuno tomar acta para resolver en su vista las dudas que pudieran ocurrirse en el desenvolvimiento del Establecimiento que se crea.

El artículo 55 de la ley de Instruccion pública de 1857 comprendió la Música en la carrera de las Bellas Artes, y en el 58 se indican los estudios de ampliacion ó de Maestro compositor, y se consigna que en Reglamento especial se determinaría la enseñanza de Música vocal é instrumental en el Real Conservatorio de Madrid. Por Real Decreto de 9 de Octubre de 1866 vuelve á tener este la denominacion y consideracion de Escuela especial, sufriendo dos reformas en 1868 (Real Decreto de 17 de Junio y Decreto de 15 de Diciembre), recibiendo el Reglamento por Decreto de 22 del mismo ultimo mes y año, y otro el actual vigente, ya citado, por R. D. de 2 de Julio de 1871. En 1873 se crea la clase de Esthética de la Música y, por ultimo, por R. D. de 21 de Febrero de 1879 se dispone que el dia-

pason normal de la Música en España sea el que produce la nota *la*, en 870 vibraciones por segundo, diapasón, que ha de ser en nuestra Escuela de estricta observancia, segun el artículo 4.^º

Ahora bien ; el acuerdo de esta provincial Academia creando la Escuela musical de Asturias, y la protección que la dispensa la Exema. Diputacion asturiana responde al pensamiento del Decreto de 15 de Diciembre de 1868, en cuyo razonado preámbulo se leen estas palabras: «El Ministro que » suscribe da una gran importancia al estudio de la Música, y » en general al de las Bellas Artes, porque de su populariza- » cion han de resultar los buenos efectos que se observan en » otras naciones, modificando las costumbres suavizando el » trato social, levantando el espíritu de generosas aspiracio- » nes, cultivando los sentimientos mas gratos;.... por esta » razon trabajará sin descanso en la creaccion de Escuelas » musicales y de Artes en todas las provincias, pero no per- » derá de vista el carácter peculiar de enseñanza pública. En » una Escuela de Música, que aspire á producir verdaderos » artistas, deben enseñarse los principales elementos de la » Orquesta, aquellos instrumentos sin los cuales no se conci- » be la Música clásica, y para los que se han escrito las obras » de los grandes maestros, así como las reglas y principios » de la teoría del arte, que pueden, ayudados del génio y la » aficion, crear al artista consumado.»

Al menos, bajo *una forma elemental*, tal debe ser el carácter de la Escuela de Música que aquí va á abrirse, ya que los escasos recursos con que se cuenta no permiten establecer toda clase de enseñanzas musicales, como en la Nacional de Madrid, un verdadero Conservatorio de Música que, como decia su primer director el ilustre Piermazini: «Considere y » enseñe esta ciencia en todas las partes de que consta, es á » saber, de armonía, contrapunto y composicion; de Canto, » su acompañamiento al clave, y declamacion gámica y » poética, y, en fin, del tañido de toda clase de instrumen- tos.»

No puede responderse del dia de mañana, ni decir lo que podrá ser nuestra Escuela en lo porvenir siempre incierto: mas creemos nosotros que como punto de partida, son y serán por ahora suficientes en Asturias las cátedras de *Solféo*, *Canto*, *Piano* y *Violin*, porque, si los jóvenes alumnos que van á inscribirse en la matrícula tienen verdadera vocacion y hasta condiciones naturales para merecer el preciado título de Artistas, ellos son los que han de elevar el Establecimiento, respondiendo al celo é ilustracion de sus profesores. Si los resultados son satisfactorios, la Academia estudiará seguramente la reforma y ampliacion de las cátedras, y por de pronto, la enseñanza ó conocimiento elemental de la *viola*, *violoncello*.

llo y contrabajo, que con el *violin* forma el dulce cuarteto de cuerda, base necesaria para una buena orquesta.

Despues han de ser de gran consideracion las ventajas que la provincia toque con esta nueva Escuela á la que deberán venir, protegidos y amparados por los Municipios de los concejos, alumnos pensionados que, al regresar á sus respectivos pueblos habrán de llevar á estos como los gérmenes y condiciones para desarrollar allí la enseñanza y el arte bello de la Música. Por otro camino tambien pudiera llegarse á igual resultado. En virtud de la R. O. de 24 de Agosto de 1878 se han incluido en el cuadro de asignaturas de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Madrid las de Música y Canto, « sin perjuicio de adoptar mas adelante las medidas que se consideren oportunas para hacer extensiva esta misma enseñanza á las Normales de provincias y gradualmente á la Instruccion primaria.» Ya es un hecho tan útil innovacion en la Central de Maestras con tres lecciones mensuales de «Principios de Canto y Solfeo» y «Ejercicios de Música» por la Real órden de 17 de Agosto de 1881, Real Decreto de 13 de Agosto y Real órden de 27 del mismo mes de 1882. Pues bien: la Excma. Diputacion provincial de Oviedo, tan liberal y generosa siempre con esta Academia, tiene fácil y económica manera con la Escuela de Música de facilitar sus enseñanzas á los alumnos aspirantes al Magisterio, y por lo que toca á las señoritas, futuras Maestras, tendrán tambien igual y sencillo medio para estudiar y practicar el arte divino de la Música y con él auxiliarse unos y otras en las Escuelas de primeras letras. Así podrá despertarse el germen de posterior vocacion que tal vez decida de la suerte del individuo, así podrá conseguirse la modulacion conveniente de las voces infantiles, haciéndoles perder el acento rudo, de modo que adquieran para el resto de la vida inflexiones mas dulces y armoniosas; así podrá despertarse entre las clases agricultoras é industrielas, la aficion á los divertimientos musicales que apartan de los peligros de la ociosidad en las horas de descanso; y así, los *orfeones*, tan extendidos en el extranjero, y que el inteligente Clavé popularizó en Cataluña, están demostrando que contribuyen á la moralidad pública, produciendo honesta ocupacion y alegre esparcimiento con el auxilio del armonioso arte del que se ha dicho: *Emollit mores nec sinit esse feros.*

Tal vez pudiera creerse por algunos que el pago de derechos de matrícula que se preceptúa en el Reglamento, será obstáculo para la inscripcion de alumnos; pero aún prescindiendo de que no es muy posible, ni aún conveniente, hacer estas enseñanzas gratuitas, (porque lo que nada cuesta fácilmente se abandona), además, la cantidad que se exige es á plazos y módica y para los alumnos, notoriamente pobres, la

Academia dispensará el pago, ó este podrá ser sufragado por otras corporaciones. Si se objeta que la matrícula de la Escuela de Dibujo y Elemental de Bellas Artes no cuesta nada á los inscritos, es aquí ocasión de advertir que los alumnos de tales enseñanzas tienen que sufragar el papel, instrumentos, colores y otros medios necesarios en aquellas clases, en una suma que, al fin del año, será seguramente superior á la material de la Música.

Es, pues, como insignificante el sacrificio comparado con los frutos que pueden obtenerse.

El eminentísimo compositor Sr. Arrieta, Director de la Escuela Nacional, decía con atinada frase en un discurso inaugural de 1876 á 1877, aunque comprendiendo también otro de los ramos del Establecimiento, puesto acertadamente á su digno cargo: «Mirar por el desarrollo y progreso de la Música y Declamación en nuestro país es atender no solamente á un gran pensamiento moral, sino también al fomento de multitud de ricas y poderosas industrias que emanan de la vida de los teatros y de la educación musical, que se estiende rápida y asombrosamente por todas las clases de la sociedad.»

Del mismo ilustre académico español son los siguientes párrafos de su discurso, al demostrar las riquezas que para el comercio y la industria vinieron de la enseñanza de la música: «Si resultados tan satisfactorios se han obtenido en pocos años merced á la influencia que han ejercido en la propagación de los conocimientos musicales la única Escuela oficial que sostiene el Estado, el Conservatorio establecido en la culta é industrial Barcelona, alguna que otra Academia ó cosa así, la enseñanza privada y la popular zarzuela, ¿qué no debemos esperar, cuando siguiendo el ejemplo de otros países, se lleguen á organizar debidamente Escuelas de música en las poblaciones más importantes, en correspondencia artística con la nuestra? Cataluña, siempre activa y ardiente partidaria de todo progreso ha acudido ya á nosotros con objeto de secundar este pensamiento, cuya realización no puede menos de producir óptimos frutos para el arte, la industria, el profesorado y los artistas españoles...»

»Y si de los intereses materiales, que produce la Música, pasamos á los morales, ¿con qué palabras podremos expresar su benéfico influjo en las costumbres y en los actos más solemnes de la humanidad? La augusta magestad del templo cristiano, y las sagradas ceremonias adquieren con su intervención elevación y encanto sobrehumano. El desgraciado halla alivio á sus penas, el soldado olvida sus rudas fatigas y los peligros y se lanza con ardor al combate, y hasta los humildes obreros, organizados en agrupaciones corales, encuentran grato solaz en sus horas de descanso estudiando

»y ejecutando piezas agradables, y evitando así la asistencia
»á sitios de perdicion segura.»

Tan levantados propósitos son, Excmo. Sr., los que deben perseguirse con el planteamiento, organización y desarrollo de nuestra *Escuela elemental de Música*, para la qué, los que suscriben tienen el honor de proponer á esta Academia provincial el siguiente proyecto de Reglamento, redactado teniendo muy á la vista, pero con las variaciones procedentes, las notables Memorias de la Escuela Nacional de Música, publicadas en 1876 y 1878 y procurando además la posible uniformidad con el aquí aprobado en 1881, para régimen de la Escuela de Dibujo y elemental de Bellas Artes, para que en todo sean hermanas unas enseñanzas que tienen íntima relación, como queda demostrado.

UVIA. BHSC. LEG 24-1 n°1790

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA PROVINCIAL Y ELEMENTAL DE MÚSICA.

TITULO I.

DE LA ESCUELA ELEMENTAL DE MÚSICA.

CAPITULO I.

OBJETO DE LA ESCUELA.

Art. 1.^º La Academia provincial de Bellas Artes de San Salvador de Oviedo establece una Escuela provincial de Música cuyo objeto es dar la enseñanza elemental de dicho arte y de sus aplicaciones más importantes.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA ELEMENTAL DE MÚSICA.

CAPITULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 2.^º Será Director de la Escuela provincial y elemental de Música el de la Escuela de Dibujo y elemental de Bellas Artes.

Art. 3.^º Corresponde al Director:

1.^º Mantener la observancia del Reglamento.
2.^º Hacer que se conserve el debido órden en los diferentes departamentos de la Escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.^º Llevar la correspondencia con el Secretario de la Academia, é informar á la misma todos los meses sobre el estado de la enseñanza.

4.^º Ejecutar las obras que se le comuniquen por la Academia, relativas á los asuntos de la Escuela.

5.^º Presidir las juntas de los Profesores.

6.^º Dar el curso correspondiente á las solicitudes de los Profesores, dependientes y alumnos, y á los demás asuntos que ocurran relativos á la Escuela.

7.^º Formar el presupuesto mensual de la Escuela remitiéndolo á la Academia para su revision, y demás trámites que el Gobierno tenga establecidos.

8.^º Disponer todos los gastos de la Escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales le serán entregadas por el Tesorero de la Academia, previo libramiento del Presidente.

Todos los meses rendirá á la misma Academia cuenta documentada.

Art. 4.^º En ausencia y enfermedades del Director hará sus veces el Profesor mas antiguo.

CAPITULO III.

DE LOS PROFESORES.

Art. 5.^º Habrá, por ahora, cuatro profesores interinos nombrados por la Academia provincial de Bellas Artes, para las clases de Solfeo, Canto, Piano y Violin con la dotacion que oportunamente se les señale.

Art. 6.^º Es obligacion de los Profesores:

1.^º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del órden y disciplina académica.

2.^º Asistir puntualmente á clase, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.^º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 10.

Art. 7.^º Los Profesores no podrán desobedecer las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle, con el

debido respeto, los inconvenientes que, á su juicio, ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerán los Profesores, quedándoles salvo el derecho de recurrir en queja á la Academia.

Art. 8.º No deberán los Profesores faltar sin justa causa á clase, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Director, quien podrá privarles de sueldo hasta seis dias á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiera concedido. Si la ausencia indebida excediera de cinco dias, el Director dará cuenta á la Academia para los efectos prevenidos en el art. 171 de la Ley de Instrucción pública.

Art. 9.º El Profesor que deje de anotar las faltas de asistencia, que se ordenan en los artículos 57, 60 y 61 ó cometa otra falta grave en el cumplimiento de este Reglamento, será amonestado por el Director; y si reincidiese, se dará cuenta á la Academia, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un Profesor deje de cumplimentar lo dispuesto en el art. 76.

Art. 10. En todos los ejercicios y actos de la Escuela, presidirá el Profesor más antiguo de los presentes, á no asistir el Director.

Art. 11. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios, podrán los Profesores ausentarse de su residencia, participando al Director por medio de oficio el punto á donde vayan.

Art. 12. Los Profesores se sustituirán unos á otros en caso de enfermedad, debidamente justificada, ó licencia oficial, concedida con arreglo á las leyes, y lo harán gratuitamente, salvo lo que acuerde la Academia.

Art. 13. Además de la enseñanza ordinaria, será obligación de los Profesores evacuar los informes y comisiones que, sobre asuntos facultativos de la escuela de música, les encomiendan el Presidente de la Academia y Director y tomar la parte que los mismos les señalen en las funciones que celebre el Establecimiento.

Art. 14. Los Profesores que cuenten un crecido número de alumnos en su clase, podrán nombrar Repetidores de entre los mas aventajados, recompensándose este servicio, con la dispensa del pago de los derechos de matrícula y exámen, y en casos especiales, como lo determine la Academia.

CAPITULO IV.

DEL SECRETARIO DE LA ESCUELA.

Art. 15. Será Secretario de la Escuela de Música el de la de Bellas Artes, bajo la inspección del Secretario general de la Academia.

Art. 16. Son sus obligaciones:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernen al régimen y administración de la Escuela de Música.

2.º Instruir los expedientes y extender los informes y comunicaciones.

3.º Estender las actas de la Junta de Profesores.

4.º Auxiliar en la formación de la matrícula al Secretario general de la Academia, y facilitar á este los datos necesarios para extender las certificaciones de estudios.

5.º Cuidar de la conservación y clasificación de los documentos de la Secretaría y de las obras de la Biblioteca por delegación del Secretario y Bibliotecario de la Academia.

6.º Intervenir el inventario del material de la enseñanza.

7.º Auxiliar al Académico Tesorero en la formalización de las cuentas.

CAPITULO V.

DE LOS DEPENDIENTES.

Art. 17. Para el buen desempeño de los diferentes oficios de la Escuela habrá un conserje y un portero, de libre nombramiento de la Academia.

Art. 18. El conserje, en calidad de tal, cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisas diarias para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; correrá con los gastos ordinarios de material con sujeción á las órdenes del Director, á excepción de aquellos para que este juzgue comisionar á otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 19. El conserje tendrá además el cargo de bedel; y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolar en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los alumnos inquietos y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Presidente y Secretario de la Academia á quienes se presentará diariamente.

Art. 20. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio, procurando esté abierta media hora antes de dar principio las clases, y ejecutará cuanto para el orden, arreglo y aseo del Establecimiento y sus enseres le encargue el conserje.

Art. 21. Los dependientes no podrán salir del edificio, mientras esté abierto al público, sin orden expresa del Director.

Art. 22. Los dependientes usarán el distintivo que les señale el Director, previa consulta de la Academia.

CAPITULO VI.

DE LAS JUNTAS DE PROFESORES.

Art. 23. Los Profesores formarán entre sí una Junta facultativa de reunion ordinaria quincenal, cuyas atribuciones serán arreglar el orden de los estudios, hacer presente á la Academia las necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la Escuela, todo con sujecion al Reglamento, para lo cual llevarán un libro especial de actas donde dichos Profesores harán constar las respectivas reclamaciones para sus clases.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO VII.

Art. 24. La administracion económica de la Escuela elemental de Música será igual á la de la Escuela de Bellas Artes en la formacion de sus presupuestos de ingresos y gastos y de rendicion de cuentas, pero limitándose á sus recursos y capítulos propios.

TITULO IV.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO VIII.

DE LA APERTURA Y DURACION DEL CURSO.

Art. 25. Dará principio el curso el dia 1.^o de Octubre y terminará el 31 de Mayo.

Art. 26. En la Junta pública inaugural de 1.^o de Octubre, que celebra la Academia provincial de Bellas Artes de San Salvador, los señores Académicos, Secretario general y Director de la Escuela comprenderán en sus respectivas Memorias anuales, el estado y progresos de las enseñanzas de Música.

Art. 27. Todas las clases de la Escuela de Música serán

diarias ó alternas, y la hora de entrada será la señalada en cuadros fijados al público. Las clases durarán dos horas.

Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras religiosas, fiestas oficiales, el dia 22 de Noviembre ó festividad de Santa Cecilia, (patrona del arte de la Música), desde el 23 de Diciembre al 2 de Enero, los tres dias de Carnaval, Miércoles de Ceniza, Miércoles Santo á Martes de Pascua de Resurrección y la Pascua de Pentecostés.

CAPITULO IX.

DE LA ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Art. 29. Los estudios de Música se dividirán en preparatorios y elementales.

Art. 30. Los estudios preparatorios son los de *Solfeo* y elementales los de *Canto, Piano y Violin*.

Art. 31. La Academia podrá ampliar estas enseñanzas, crear otras y establecer, segun las circunstancias, la complementaria de *Composicion, Armonia é Instrumentacion*.

CAPITULO X.

ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS.

Art. 32. La enseñanza de *solfeo* comprenderá en los cursos necesarios la entonación de los sonidos en todas las claves, intervalos y géneros: la medida del tiempo en todos los aires, compases y figuras, y los conocimientos teóricos que correspondan á ambas materias. A juicio del Profesor y segun los adelantos de los alumnos, éstos darán las lecciones ya colectiva, ya individualmente.

Art. 33. Para ingresar en la clase de *canto*, necesitará el alumno haber cursado antes ó tener los conocimientos necesarios del solfeo especial para el mismo canto, y cuando esto suceda en la escuela, la enseñanza será individual y bajo las condiciones siguientes: 1.^º El alumno no hará uso de las notas extremas de su voz, para lo cual se transportarán las lecciones al tono que le sea más cómodo. 2.^º No solfeará á toda voz. 3.^º Pronunciará bien los nombres silábicos de los signos; y 4.^º Afinará con exactitud y precision los intervalos.

Art. 34. A la enseñanza de canto precederá la calificación de la cuerda á que corresponda la voz del alumno, para lo cual será este examinado por los Profesores, y el de la

clase cuidará de notar durante el curso las tendencias contrarias á la clasificacion hecha.

Art. 35. La enseñanza del canto se divide en tres partes: *mecanismo, inteligencia y expresion*.

El *mecanismo* abraza la posicion del cuerpo, del semblante y de la boca; la respiracion; igualacion de los sonidos, union de los registros y timbres: practica de los matices, de las articulaciones, de las notas afiladas, de las de *portamento*, de la agilidad y de todo lo que hace á los sonidos lento y rápidos, fuertes y débiles, sueltos y ligados en toda la extencion de la cuerda á que pertenece la voz del alumno.

La *inteligencia* comprende la demostracion practica de todo lo que constituye el acento y la articulacion; analisis de la frase musical: reglas del colorido y fraseo del canto: condiciones diversas que deben observarse en la ejecucion de piezas vocales, segun su *aire* y naturaleza: romanzas fáciles, recitado: diferentes géneros de canto; cadencias y fermatas, etc.

La *expresion* se refiere á la manifestacion del sentimiento con la verdad, pasion y buen gusto propios de las piezas que el alumno aprenda en buenas obras de autores de credito, pertenecientes al género sagrado ó profano.

Art. 36. La enseñanza del *Piano* se divide en otras tres partes, ó *mecanismo, inteligencia y expresion*.

El *mecanismo* es para enseñar la posicion del cuerpo, brazos, manos y dedos: la correcta pulsacion, la practica de los matices, de las articulaciones, de la agilidad y de todo lo que hace á los sonidos lento y rápidos, fuertes y débiles, sueltos y ligados en ambas manos.

La *inteligencia* comprende la teoria de todo lo que pertenece al mecanismo, la regla del colorido, del fraseo, de la respiracion y de las condiciones diversas que deben seguirse en la ejecucion de una pieza instrumental, segun su aire y diversa naturaleza.

La *expresion* abraza todo lo que pertenezca á la manifestacion del sentimiento con el calor, entusiasmo y buen gusto que conviene al carácter de la pieza que el alumno aprende; pero no dependiendo esta parte de reglas escolares, solo al profesor incumbe guiar al discípulo, aconsejarle, alentarle y cooperar al desarrollo del génio que posea.

Art. 37. La enseñanza del *violin* consta tambien de las tres partes dichas: *mecanismo, inteligencia y expresion*.

Comprende el mecanismo la nomenclatura de las partes del instrumento: posicion del cuerpo, brazos, manos y dedos: modo de afinar la cuerda: escala diatónica en la primera posicion para todos los tonos: escala cromática ascendente y descendente, etc., y los estudios y ejercicios necesarios para la formacion y emision de los varios sonidos y su iguala-

cion, matices, articulacion, notas afiladas y de *portanato*, agilidad, etc., en toda la estension propia del violin.

La inteligencia y la expresion comprende cuanto se ha dicho en los párrafos 9.^o y 3.^o del artículo anterior.

Art. 38. La Academia, de acuerdo con los profesores de la Escuela de Música y particularmente con el de la clase de violin, estudiará la forma, plan y métodos convenientes para establecer la enseñanza elemental de la *viola*, *violoncelo* y *contrabajo*.

Art. 39. El profesor que en los primeros estudios del alumno notase en este algun defecto natural que le imposibilite para el estudio de su respectiva clase vocal ó instrumental, deberá comunicarlo á la Academia por conducto del Director para los fines convenientes.

Art. 40. Los profesores presentarán á la aprobacion de la Academia las obras y métodos de texto que juzguen más adecuados y convenientes á la enseñanza de sus respectivas clases, así como en la organizacion interior de estas podrán hacer las variaciones que estimen oportunas, consentir la simultaneacion de materias que proceda, etc., todo con aprobacion del cláustro de profesores y de la Academia.

CAPITULO XI.

DEL ORDEN DE LAS CLASES.

Art. 41. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las enseñanzas de la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo y dias y horas en que se han de dar las lecciones.

Art. 42. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que se les designe: á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Art. 43. El Profesor anotará diariamente las faltas de asistencia de los alumnos para los efectos prevenidos en los artículos 57 y 60, pasando lista nominal, anotando tambien los actos de inquietud que aquellos cometan.

Art. 44. Al fin de cada mes pasarán los Profesores á la Dirección una lista de los alumnos de su clase con expresion de las faltas de asistencia y compostura en que incurriesen, y la calificacion de inteligencia, aplicacion y conducta, á fin de que las personas á quienes están encargadas puedan enterarse de sus adelantos y comportamiento.

CAPITULO XII.

DE LOS MEDIOS MATERIALES DE ENSEÑANZA.

Art. 45. La Escuela tendrá los instrumentos musicales, métodos, papel pautado, encerados, etc., etc., de cuya conservación cuidará el conserje bajo la inspección del Director y Profesores.

TITULO V.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO XIII.

DE LAS CUALIDADES DE LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS Á LA MATRÍCULA.

Art. 46. Para ingresar en la Escuela se necesita:

- 1.^º Haber cumplido diez años.
- 2.^º Ser aprobado en un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.
- 3.^º Acreditar las cualidades físicas convenientes á la enseñanza que haya de emprender.

CAPITULO XIV.

DE LA MATRÍCULA.

Art. 47. La matrícula se hará por el Secretario general de la Academia desde el 20 al 30 de Setiembre, previa presentación de una solicitud suscrita por el alumno, autorizada por su padre ó encargado.

Art. 48. Serán matriculados primeramente en este periodo los alumnos pertenecientes á los años anteriores, presentando para este efecto con la solicitud la papeleta corres-

pondiente de prueba de curso, y en su defecto comprobando con el libro correspondiente haber sido examinados y ganado curso.

Art. 49. En estos días se admitirán también solicitudes para nuevo ingreso en la Escuela: todas estas instancias serán impresas y se facilitarán en la Escuela.

Acto seguido tendrán lugar los exámenes del art. 46 calificando a los aspirantes por orden numérico, y eligiendo en caso de iguales conocimientos los de más edad.

Art. 50. Hecho el examen y numerados los aspirantes se fijará en el lugar acostumbrado la lista, y por orden irán siendo admitidos hasta completar el número de sitios disponibles.

Art. 51. Los que posean conocimientos de solfeo podrán matricularse desde luego en las clases elementales, sufriendo primeramente un examen de aquella materia.

Art. 52. Para el examen de ingreso que señala el art. 46 formarán el tribunal un señor Académico, el Director de la Escuela y el Profesor de Aritmética.

Art. 53. Queda prohibido presentar ninguna solicitud de ingreso más que en las épocas que determina este Reglamento.

Art. 54. Los alumnos pagarán en dos plazos 10 pesetas por derechos de matrícula para las asignaturas de Solfeo y Canto, y 20 pesetas en iguales plazos para las de Piano y Violín.

Art. 55. Los aspirantes que acrediten notoriamente ante la Academia la cualidad de pobreza, podrán ser dispensados del pago de derechos de matrícula.

CAPITULO XV.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 56. Desde el día que el alumno se inscribe en la matrícula, queda obligado a la observación de este Reglamento, dentro y fuera del Establecimiento, en todo lo que a la Escuela se refiera.

Art. 57. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente a las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura.

Art. 58. Ningún alumno podrá tomar la palabra, ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor.

Art. 59. Ningún alumno podrá salir de la clase antes de dar la hora sin permiso del Profesor.

Art. 60. A los alumnos que falten a la clase se les anotará la correspondiente falta de asistencia.

Art. 61. Cuando un alumno cometa diez faltas de asistencia se dará por el señor Director parte al encargado para que éste explique su causa; pero aquel perderá el derecho de continuar el curso si las faltas de asistencia, siendo voluntarias, llegaren á veinte.

Art. 62. Además de las obligaciones prescritas en los artículos anteriores, los alumnos de la Escuela de Música no podrán escusarse de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Academia disponga.

CAPITULO XVI.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 63. Los exámenes serán parciales y de prueba de curso.

Art. 64. Los exámenes parciales, en las épocas que determine la Academia, de acuerdo con los Profesores, tienen por objeto manifestar el estado de la enseñanza, distinguir á los buenos alumnos en el *Cuadro de honor*, concederles el pase á secciones superiores y dar de baja á los inútiles.

Art. 65. Los exámenes de prueba de curso empezarán el dia 1.^o de Junio y 15 de Setiembre.

Art. 66. Las calificaciones para la prueba de curso, serán:

Sobresaliente.

Bueno.

Aprobado.

Suspenso.

Art. 67. El tribunal de exámenes será formado por dos Profesores, presididos por el Director, aunque podrá tambien asistir con voz y voto la comision que acuerde la Academia. Con la debida anticipacion se expondrá al público el correspondiente cuadro donde consten los tribunales, dias y horas de los ejercicios.

Art. 68. Las decisiones de los tribunales de examen son ejecutorias y sin apelacion.

CAPITULO XVII.

DE LOS PREMIOS.

Art. 69. Todos los años se adjudicarán por oposicion premios ordinarios á los alumnos que hayan obtenido calificación de sobresaliente.

Art. 70. Los Profesores de la Escuela de Música indicarán la clase y forma de los ejercicios y estos tendrán lugar ante un jurado compuesto por dos señores Diputados provinciales, dos Académicos, el Director de la Escuela y los Profesores.

Art. 71. La Academia determinará el número y forma de los premios en cada asignatura, así como tambien, de acuerdo con los Profesores, podrá disponer la concesion de premios extraordinarios, prévia la celebracion de ejercicios especiales. Los alumnos así recompensados deberán aspirar para completar sus estudios, á las pensiones que costea la Excma. Diputacion provincial.

CAPITULO XVIII

DE LOS CASTIGOS.

Art. 72. Las contravenciones de los arts. 57, 58 y 59 serán castigadas con faltas de orden.

Art. 73. El alumno que cometa diez faltas de orden será suspendido de la asistencia á clase por diez dias, dando parte por el señor Director al encargado.

Art. 74. Los alumnos que despues de una suspension cometan otras ocho faltas de orden serán borrados de la lista de matrícula, perdiendo derecho á exámen en aquel curso.

Art. 75. Los alumnos suspensos conforme al artículo anterior, y los que cometan una falta especial, no podrán en aquel curso obtener premio, y sí solo calificacion de exámen.

Art. 76. Cuando un alumno cometa una falta especial contra el orden escolar ó faltase gravemente á los señores Académicos, Profesores de la Escuela, dependientes ó á sus compañeros-alumnos, el Profesor ó Ayudante de la seccion le obligará á abandonar la clase en el acto, y dará parte al Director de la Escuela, que podrá suspender al alumno hasta por quince dias, dando parte á la Academia á los efectos del artículo 75.

Art. 77. El alumno que haya sido expulsado de la clase conforme al artículo anterior, no podrá volver á ella hasta el término de la expulsión.

Art. 78. Para formar el expediente y juzgar á los alumnos que hubieran cometido una falta grave, la Academia nombrará una comision de tres señores Académicos que, en union del señor Director y Profesor, ante quien se haya cometido la falta, oyendo al alumno declare su absolucion ó determine su expulsión temporal, anual ó perpetua de la Escuela, segun los casos.

CAPITULO XIX.

DE LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Art. 79. Toda duda en la aplicacion de los artículos anteriores, así como cualquier caso no comprendido en este Reglamento, será sometido por la Junta de Profesores á la Academia, y ésta á su vez podrá consultar con la superioridad.

Oviedo, 8 de Junio de 1883.—Anselmo Gonzalez del Valle.—Fermin Canella Secades.—Victor Saenz.

Este Reglamento fué leido y discutido en sesion del dia 11, y aprobado en la del dia 28 de Junio último pasado.—Oviedo, 2 de Julio de 1883.—El Académico Secretario general, Luis de Vereterra y Estrada.—V.º B.º, El Presidente, Ballina.

Imprimase. —Oviedo, 7 de Julio de 1883.—El Presidente, Félix Cantalicio de la Ballina.—Consiliarios: Anselmo Gonzalez del Valle, el Conde de Agüera.—Académicos: Leon Salmean, José B. Gonzalez Mori, Tesorero; Victor Diaz Ordoñez, Tomás Rivero, Claudio Polo, Fermin Canella Secades, José María Guzman, y el Marqués de Canillejas.—Ramon Romea, Director de la Escuela.—El Académico Secretario general, Luis de Vereterra y Estrada.

UVIA. BHSC. EEG 24-1 n°1790

UVA. BHSC. LEG 24-1 n°1790